

4314 *ORDEN de 15 de enero de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «Adaja» para el Instituto de Formación Profesional de Arévalo (Avila).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Arévalo (Avila), se acordó proponer la denominación de «Adaja» para dicho centro.

Visto el artículo 4 y la disposición transitoria tercera, punto 2, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Adaja» para el Instituto de Formación Profesional de Arévalo (Avila).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1996.—P. D. (Orden del 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4315 *RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Información y Moda, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del II Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Información y Moda, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9008792) que fue suscrito con fecha 21 de diciembre 1995 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Delegado de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE «INFORMACION Y MODA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*

El presente Convenio regula las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa «Información y Moda, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su centro de trabajo y les sea de aplicación de acuerdo con su ámbito personal.

Artículo 2.º *Ámbito personal.*

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en «Información y Moda, Sociedad Anónima», cualquiera que fuese su modalidad de contratación laboral, a excepción del personal que

realice funciones de Gerencia, Dirección de publicaciones o Departamentos y los Agentes comerciales no incluidos como relación laboral especial, al amparo de las normas legales vigentes.

Artículo 3.º *Ámbito temporal.*

El presente Convenio tendrá una duración de tres años, entrando en vigor el día 1 de enero de 1995, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que se exprese lo contrario en algunos de sus artículos, y finalizará el día 31 de diciembre de 1997, a excepción de las condiciones salariales (Salario Base, Plus Convenio, Plus Antigüedad y Retribución complementaria), y subvención comidas, gastos de manutención y kilometraje, las cuales serán objeto de revisión para el año 1997.

Llegado su vencimiento, se entenderá prorrogado por iguales períodos de tiempo, salvo que por cualquiera de las partes se formulase su denuncia en los términos convenidos.

Artículo 4.º *Denuncia.*

Cualquiera de las partes negociadoras podrá pedir la revisión del presente Convenio, al término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, con tan sólo notificarlo a la otra parte por escrito, con una antelación de dos meses a la fecha prevista para su finalización, y remitiendo copia a la Autoridad Laboral a los efectos de constancia.

Artículo 5.º *Compensación y absorción.*

Las mejoras económicas establecidas en el presente convenio serán absorbidas y compensadas cuando en su conjunto sean superiores a las condiciones económicas que con carácter anual, se fijasen en el orden normativo y convencional aplicable.

Artículo 6.º *Derechos adquiridos.*

Las condiciones laborales establecidas con carácter individual con los trabajadores sometidos al ámbito de aplicación del presente Convenio no podrán ser modificadas, siempre que examinadas unas y otras, en su conjunto, resulten más beneficiosas las individuales.

Artículo 7.º *Vinculación a la totalidad.*

En el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobara alguna de las cláusulas del presente Convenio, la Comisión Negociadora se reunirá para examinar si afecta fundamentalmente al Convenio, debiendo, en caso de que así fuera, negociar íntegramente un nuevo Convenio, dejando sin valor ni efecto alguno el presente. En otro caso se tendrán por no puestas las cláusulas no aprobadas.

Artículo 8.º *Organización del trabajo.*

La organización del trabajo corresponde de forma exclusiva a la empresa, quien la dirigirá y controlará de la forma que estime más conveniente, siempre con sujeción a lo establecido en el presente Convenio y restantes normas laborales.

Artículo 9.º *Clasificación profesional.*

La clasificación del personal en base a sus categorías profesionales se atenderá a las que a continuación se desarrollan, debiéndose tener en cuenta, ello no obstante, que las relaciones de categorías que se mencionan son meramente enunciativas y no suponen la obligación por parte de la empresa, de tenerlas provistas todas ellas, si la necesidad y volumen no lo requieren.

La clasificación en una correcta categoría profesional de cada trabajador, se llevará a cabo en razón de las funciones que realice.

En todo caso, la clasificación del personal en base a su categoría laboral reconocida en contrato o comunicación interna de la empresa, prevalecerá sobre cualquier denominación que por exigencia de imagen o mercado del sector se utilice.

Los trabajadores que estimen no encontrarse correctamente clasificados en la categoría laboral que ostenten, podrán reclamar el reconocimiento de la categoría que a su juicio les pudiera corresponder, mediante escrito debidamente fundamentado, dirigido a la Sección de Personal.